



VICEPRESIDENCIA  
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO  
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

**Recurso nº 915/2024 C.A. Cantabria 31/2024**

**Resolución nº 973/2024**

**Sección 1ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de julio de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Koldobika Rivas Ortiz, contra la exclusión y adjudicación del contrato de *“Coordinación en materia de seguridad y salud de las obras y proyectos en los que es promotora la Consejería de Educación, Formación Profesional y Universidades de Cantabria”*, convocado por la C.A. de Cantabria-Consejería de Educación, Formación Profesional y Turismo, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tal y como resulta del expediente, y de acuerdo con los antecedentes que constan en el mismo, se inicia el procedimiento de licitación del presente contrato de servicios, siendo en fecha 27 de febrero de 2024 cuando se aprueba la memoria complementaria, explicándose técnicamente los aspectos del contrato, incluido el valor del contrato y su precio (documentos 5 a 7 del expediente vinculado 744-2024).



**Segundo.** Después de toda la tramitación administrativa correspondiente, en fecha 24 de marzo de 2024 se publica en la Plataforma de Contratación del Estado tanto el anuncio de licitación del contrato, como los pliegos relativos al mismo, licitándose mediante procedimiento abierto, urgente y sujeto a regulación armonizada, conforme a los artículos 19 y 22 de la LCSP, (documento nº 13 del expediente vinculado 744-2024), abriéndose el correspondiente plazo para la presentación de ofertas, el cual expiró el día 9 de abril de 2024, a las 23:59 horas.

Según consta en el certificado de la PLACSP aportado al expediente administrativo, generado en fecha 10 de abril de 2024, cerrado ya el plazo de presentación de ofertas, el recurrente concurre a la licitación, habiéndose presentado un total de 6 (documento 14 del expediente vinculado 744-2024).

**Tercero.** En fecha 12 de abril de 2024, se reúne la mesa de contratación para la apertura del sobre A que contiene la documentación administrativa. A resultados de su examen, la mesa acuerda admitir a los seis licitadores (documento 16 del expediente vinculado 744-2024).

**Cuarto.** En fecha 17 de abril de 2024, se reúne la mesa de contratación al objeto de proceder a la apertura y valoración del sobre B que contiene la documentación relativa a la proposición evaluable mediante mera aplicación de fórmulas presentada por las empresas licitadoras, con el resultado que consta en el acta (documento 18 del expediente vinculado 744-2024). Una vez realizada la valoración de las ofertas presentadas, de acuerdo con los criterios del PCAP, y del resultado obtenido en el cálculo de las bajas de las ofertas presentadas la mesa aprecia que las ofertas presentadas por KOLDOBIKA RIVAS ORTIZ y NORVALIA SOLUCIONES MULTISERVICIOS, S.L. se encuentran incursas en presunción de anormalidad.

Así pues, la mesa acuerda requerir a estas empresas para que justifiquen su oferta, de acuerdo con el artículo 149.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, y se procede a requerir a la licitadora aquí recurrente para que proceda a justificar la viabilidad de sus ofertas de acuerdo con los parámetros del mencionado precepto, requerimiento que consta en el documento 19 del expediente.



**Quinto.** En fecha 23 de abril de 2024 KOLDOBIKA RIVAS ORTIZ. presentó documento de justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad, admitida en tiempo y forma (documento 21 expediente vinculado 744-2024).

Por su parte, en fecha 13 mayo de 2024, el órgano técnico correspondiente emite informe técnico, el cual no es aceptado por la mesa, en sesión de 15 de mayo de 2024, solicitando del mismo un informe técnico más detallado de la cuestión. Dicho informe se emite en fecha 23 de mayo de 2024 (documentos 23 a 25 del expediente vinculado 744-2024). En este último informe concluye que *“Según la oferta del licitador, 49.943,70 €/año, la dedicación de los técnicos adscritos al contrato sería del 100% para el Coordinador 1 y del 13,89 % a repartir entre el Coordinador 2 y el Delegado del Consultor. Esta reducción de dedicación supone un menoscabo de la calidad del servicio prestado y un incumplimiento de las condiciones exigidas por los Pliegos que rigen la licitación, lo cual es inadmisibile”*.

**Sexto.** En fecha 24 de mayo de 2024 se reúne la mesa para llevar a cabo el examen de la documentación que consta en el expediente relativa a la baja ofertada por la aquí recurrente en quien concurre esta circunstancia, y los informes técnicos emitidos al respecto de tal valoración. La mesa de contratación tras examinar el informe técnico complementario emitido por la Arquitecta Adjunta de la Oficina Técnica de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Universidades con fecha de 23 de mayo de 2024, donde se concluye que las ofertas anormalmente bajas presentadas por las empresas licitadoras KOLDOBIKA RIVAS ORTIZ y NORVALIA SOLUCIONES MULTISERVICIO, S.L., no se consideran justificadas, resultando inviable la ejecución del contrato, procede a ratificarse en el contenido de dicho informe técnico desfavorable.

Acto seguido se procede a la puntuación y clasificación del resto de ofertas, y a resultas de ello, los miembros de la mesa acuerdan requerir al licitador EUROCONTROL, S.A., al ser la empresa que, cumpliendo las condiciones establecidas en el PCAP del contrato, ha presentado la mejor oferta, para que aporte la documentación justificativa exigida en el artículo 150.2 de la LCSP (documento 26 expediente 744-2024).

**Séptimo.** Con fecha 7 de junio de 2024 por parte de la licitadora KOLDOBIKA RIVAS ORTIZ se presenta escrito por el que se interpone recurso especial en materia de



contratación contra la exclusión del contrato, alegando, en esencia, que los Pliegos que rigen la contratación no establecen con claridad el número de técnicos a adscribir al contrato ni los umbrales mínimos de dedicación por parte de estos técnicos, y que su oferta es correcta debiendo ser readmitida, y tenida en cuenta en las siguientes fases de la contratación. Dicho recurso fue inadmitido mediante la Resolución nº 911/2024 de este Tribunal, de fecha 18 de julio, por acto no recurrible (artículo 55 c) de la LCSP), si bien, dado que con fecha 25 de junio de 2024 se había publicado en la PLACSP el acuerdo de adjudicación del contrato a la empresa, se abordó *obiter dicta* el fondo del asunto, concluyendo que, de no mediar su inadmisión, se habría desestimado el recurso.

En la citada Resolución se acuerda excluir al recurrente de la licitación (punto primero), y adjudicar el contrato de referencia a la empresa que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa (EUROCONTROL, S.A.) en aplicación de los criterios de valoración del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por un importe de 187.283,80 €, teniendo en cuenta la anterior exclusión (punto segundo).

**Octavo.** En fecha 27 de junio de 2024, KOLDOBIKA RIVAS ORTIZ vuelve a presentar escrito por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato, alegando, en esencia y al igual que en el recurso 744-2024, que los informes técnicos contienen conclusiones y argumentaciones que no se adecúan a los Pliegos que rigen la contratación. Así, mientras que los Pliegos no establecen con claridad los umbrales mínimos de dedicación de los medios personales a adscribir al contrato, el informe técnico que valoró su justificación realiza unas deducciones erróneas de dicha dedicación mínima, sobre la base del cálculo del PBL y de los apartados 5.1 y 5.2 del PPT, que sirve para entender que su oferta es inviable. Añade que la forma de pago por la prestación del servicio se establece a razón del precio/hora y las horas prestadas por los distintos técnicos integrantes del equipo, por tanto, la justificación realizada con base en la dedicación prevista para la prestación del servicio por los técnicos adscritos es la justificación requerida con base en el criterio de abono de las facturas. Solicita que se revoque la adjudicación, se proceda a la admisión de la justificación de su oferta y se proponga la adjudicación a su favor.



**Noveno.** El órgano de contratación responde a estas cuestiones en el correspondiente informe técnico, de fecha 9 de julio de 2024, en el que viene a rechazar todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente, confirmando la corrección del informe técnico de exclusión. Se reproduce el apartado V del PCAP donde consta que para el cálculo del PBL se tuvo en cuenta una dedicación completa de los tres técnicos a adscribir:

#### V. SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO

*Para la determinación del presupuesto del contrato, IVA excluido, se han tenido en cuenta los siguientes costes directos e indirectos y el beneficio industrial*

*Retribuciones correspondientes a los técnicos a adscribir a la ejecución del contrato, calculadas de acuerdo con lo previsto para el grupo de clasificación I y nivel salarial 1, en materia de jornada y retribuciones:*

- Costes salariales, 28.026,81€ año 2023 fijado en el XX Convenio colectivo nacional de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos (resolución de 27 de febrero de 2023 de la Dirección General de Trabajo), para cada uno de los dos coordinadores de seguridad y salud y para el delegado consultor.
- Costes de cotización a la Seguridad Social 32% 8.968,58€
- Gastos generales del 13% y beneficio industrial del 6% 7.029,12€

*Esto hace un total de 44.024,51€ por cada miembro adscrito al contrato que deberán ejercer su cometido según la normativa vigente y el PPT por lo que serán un delegado consultor y dos coordinadores de seguridad y salud.*

Con base en los apartados 5.1 y 5.2 del PPT concluye que los Pliegos que rigen la licitación claramente establecen unos umbrales de calidad vinculados a la dedicación, con un máximo de tres técnicos en dedicación completa y un mínimo de un técnico en dedicación completa y otro con dedicación del 50%. Añade que el licitador calcula de manera unilateral un número de horas, que a juicio del recurrente son suficientes para cumplir el contrato, mientras que ninguna cláusula de los Pliegos se fundamenta en la prestación del servicio por horas, siendo esta una interpretación personal del licitador desvinculada de los argumentos señalados en el informe.

Se ratifica en el informe emitido con ocasión del recurso 744-2024, de 11 de junio de 2024, en el que concluye que el informe sobre la justificación de la oferta fue correcto y fundamentado en criterios objetivos extraídos de los Pliegos. En este informe, de 23 de mayo de 2024, se concluyó que el recurrente no podía adscribir a la ejecución del contrato



los porcentajes mínimos de dedicación calculados, ya que la dedicación ofertada sería del 100% para el Coordinador 1 y del 13,89% a repartir entre el Coordinador 2 y el delegado del Consultor, lo que supondría un menoscabo en la calidad del servicio prestado y un incumplimiento de las condiciones exigidas por los pliegos, siendo inviable la ejecución del contrato.

**Décimo.** En fecha 10 de julio de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, haciendo uso de este derecho la adjudicataria EUROCONTROL, S.A., la cual solicita que se desestime el recurso y se ratifique la adjudicación a su favor.

**Decimoprimer.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento.

El 17 de julio de 2024, el Tribunal resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver los presentes recursos corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 46.2 LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3/10/2020).

**Segundo.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1 d) de la LCSP, ya que el acuerdo impugnado se publicó en la plataforma en fecha 25 de junio de 2024, y el presente recurso especial fue interpuesto el día 27 de junio de 2024.



**Tercero.** Se ha presentado recurso en relación con un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP), susceptible por ello de enjuiciamiento por este Tribunal, y se refiere, igualmente, a una actuación impugnante ex artículo 44.2 b) y c) del mismo cuerpo legal, pues el acto recurrido es la exclusión del recurrente del contrato incluida en el acuerdo de adjudicación, siendo por ello susceptible de ser impugnado por medio del presente recurso especial.

**Cuarto.** Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El recurrente resultó excluido en un acuerdo conjunto con la adjudicación del contrato, por lo que ha de concedérsele legitimación para recurrir, pues pudiera ser eventualmente adjudicatario del contrato.

**Quinto.** Entrando en el fondo del asunto, el objeto del recurso planteado se centra en la conformidad o no a derecho de la exclusión previa de la oferta de KOLDOBIKA RIVAS ORTIZ a la presente licitación por hallarse su oferta incurso en presunción de anormalidad y tras el procedimiento del artículo 149 de la LCSP. En este caso a tal cuestión se añade la impugnación de la subsiguiente adjudicación, si bien no por causas inherentes a la misma, sino por la previa exclusión de la recurrente.

En cuanto a la cuestión procedimental, el recurrente considera justificada su oferta con la respuesta que presentó al requerimiento en base a considerar que fue coherente con lo que se le pidió, y conforme con los Pliegos.

El conflicto entonces se centra en que el órgano de contratación considera insuficientemente justificada la baja de la oferta presentada, mientras que el recurrente defiende que no es así, con base, fundamentalmente, en su interpretación de los pliegos en cuanto al número de técnicos y dedicación horaria. Efectivamente, examinado el escrito de *“alegaciones a la notificación de adjudicación a favor de la empresa Eurocontrol, S.A.”*, calificado correctamente por el órgano de contratación como recurso potestativo especial



en materia de contratación, (pues recoge pretensiones de anulación y readmisión), vemos que ésta se basa sustancialmente en que, a su juicio, *“La redactora del informe (informe técnico de justificación de ofertas anormalmente bajas) DEDUCE ERRONEAMENTE (hasta en tres ocasiones), que se solicitan tres técnicos en dedicación completa (se adjunta recorte del párrafo del documento). Tal y como acreditamos en los siguientes párrafos, en ningún apartado de los distintos documentos base para la presentación de las ofertas, se establece una dedicación completa para la prestación del servicio por parte de los perfiles técnicos adscritos”*. Los documentos que cita son el PCAP (cálculo del PBL, medios personales a adscribir, apartado relativo a la presentación de facturas y pago del precio del contrato y los apartados 5.1 y 5.2 del PPTP).

Concluye que:

*“I. ALEGA, que el empresario que presentó la oferta económica, NUNCA DEBE DE DEDUCIR o SUPONER nada QUE NO ESTÉ LITERALMENTE ESPECIFICADO EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES del expediente, puesto que en caso de hacerlo, fuera aparte de incurrir en alguna posible ilegalidad, no cumpliría con las prescripciones establecidas, debiendo en todo momento ceñirse a la LITERALIDAD de las ESPECIFICACIONES establecidas en los mismos.*

*II. ALEGA, QUE NO SE DEBE DE INFORMAR DESFAVORABLEMENTE SOBRE UNA OFERTA, calculada según los parámetros establecidos en el PCT y PCAP relativas al número de visitas de seguridad, CONFUNDIENDO unos términos (adscripción y dedicación) que NO ESTÁN EXPLICITAMENTE INDICADOS en los pliegos, y que por tanto no pueden ser atendidos.*

*III. ALEGA, que, en caso de haber deseado, por parte del órgano de contratación, una DEDICACIÓN continua de los coordinadores de seguridad y salud en los tiempos establecidos de 12 y 6 meses, ESTE DEDICACION debería de haber sido DESCRITA explícitamente en los correspondientes apartados del PCT y PCAP, al objeto de que la empresa licitadora, tuviera conocimiento implícito de las necesidades del expediente. Dado que esto, tal y como se ha justificado, no fue redactado en dichos términos, las*





conclusiones del informe técnico, basadas en meras deducciones y no en prescripciones explícitas de los pliegos, deben de ser anuladas.

IV. ALEGA, que el propio pliego de condiciones administrativas particulares del expediente, SI ESTABLECE como FORMA de PAGO por la PRESTACION del SERVICIO, la IMPUTACIÓN DE LAS HORAS DE DEDICACIÓN por el PRECIO / HORA ofertado, indicando esta vez sin ningún tipo de duda o deducción posible, que el aspecto a ofertar, según se acredita en la justificación de la oferta, es el importe PRECIO/HORA”.

La decisión de la mesa de contratación, por la cual, una vez excluidas las ofertas consideradas temerarias, se decide valorar y clasificar las ofertas, se basa en el informe técnico de 23 de mayo de 2024. Dicho informe es completo en sí mismo, pues analiza toda la documentación presentada por el recurrente y concluye al respecto, sin que en él se haga referencia a ningún otro informe anterior, por lo que es el documento del que este Tribunal parte para efectuar su función revisora.

En dicho informe se propone la exclusión del recurrente en los siguientes términos:

En primer lugar, realiza el desglose de su oferta en costos directos, gastos generales, beneficio industrial e IVA. La oferta se refiere a los dos años de duración del contrato.

<u>Concepto</u>	<u>Importe en euros</u>
Costos directos prestación servicio	99.887,40€
Gastos generales para la prestación del servicio (13%)	12.985,36€
Beneficio industrial prevista por la prestación del servicio (6%)	5.993,24€
Base oferta económica	118.866,00€
21% impuesto valor añadido	24.991,86€
Total oferta económica:	143.827,86€

De la tabla se deduce que los costos directos para la prestación del servicio durante un año ascienden a 49.943,70 €. Después, determina el coste salarial de cada técnico adscrito al contrato, según el XX Convenio de Estudios de Ingeniería y Oficinas y Estudios Técnicos del año 2024. Según éste, para el Grupo Profesional I, Nivel salarial 2 corresponden 22.224,26€/año. Aplicando los costes sociales obtiene un valor por año y técnico de 29.558,26 €



*Sin embargo, considera el licitador que, dada la responsabilidad y complejidad del trabajo a realizar, el salario a percibir por los técnicos debe superar los mínimos establecidos por convenio. Fija un salario anual de 33.000€, el cual incrementado con los costes sociales supone a la empresa un total del 43.890 € anuales por técnico.*

*A la vista de estos números se puede concluir que el empresario no puede adscribir al contrato los medios exigidos por los pliegos, ni siquiera en los porcentajes mínimos de dedicación calculados anteriormente:*

*o Coordinador de Seguridad y Salud 1: 100% 33.000 €/año*

*o Coordinador de Seguridad y Salud 2: 50% 16.500 €/año*

*TOTAL: 49.500 €/AÑO*

*o Aplicando el 32% de costes de SS: 65.340 €/año > 49.943,70 €/año, ofertados*

*Según la oferta del licitador, 49.943,70 €/año, la dedicación de los técnicos adscritos al contrato sería del 100% para el Coordinador 1 y del 13,89 % a repartir entre el Coordinador 2 y el Delegado del Consultor.*

*Esta reducción de dedicación supone un menoscabo de la calidad del servicio prestado y un incumplimiento de las condiciones exigidas por los Pliegos que rigen la licitación, lo cual es inadmisibile.*

*Por todo lo expuesto NO SE CONSIDERA JUSTIFICADA LA OFERTA, siendo inviable la ejecución del contrato”.*

Es preciso poner de manifiesto que el parámetro de enjuiciamiento de las decisiones en materia de exclusiones de ofertas anormalmente bajas o temerarias viene determinado por la aplicación del principio de discrecionalidad técnica, con los debidos los límites a su apreciación. La doctrina sobre las exigencias de la motivación en la aceptación o rechazo de la oferta incurso en presunción de anormalidad, es diferente en función de si se trata de una admisión o un rechazo, y ha sido recogida más recientemente en distintas resoluciones del Tribunal al interpretar el artículo 149 de la LCSP. Así, por todas, en la Resolución nº



1254/2020, de 20 de noviembre (Recurso nº959/2020), se ha declarado, resumiendo la doctrina al efecto que (el subrayado y negrita es nuestro):

*“De esta manera, tal y como hemos señalado de forma reiterada, es el rechazo de la oferta el que exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva, empero si es necesario una mínima valoración de los elementos de dicha oferta, y de las circunstancias y alegaciones dadas por la licitadora...”*

Igualmente, en la Resolución nº 968/2019, de 14 de agosto de 2019 (Recurso nº 870/2019), se declaró lo siguiente: *“En materia de justificación de baja anormal o desproporcionada, debe tenerse en cuenta que las resoluciones anteriores a la normativa vigente aplicaban una doctrina que debe precisarse a la luz de las matizaciones introducidas por la LCSP, y en particular por la nueva redacción del artículo 149.4, párrafo tercero (...)*

*Este Tribunal ha declarado reiteradamente que la LCSP (y antes el TRLCSP) establece la posibilidad de rechazar una proposición cuando se considere que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormalmente bajos o desproporcionados. Más en concreto hemos afirmado que el régimen legal de ofertas anormalmente bajas tiene por objeto ofrecer al licitador incurso en anormalidad de su oferta la posibilidad de que explique de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y que, por tanto, la oferta es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos a juicio del órgano de contratación.*

*En definitiva, de acuerdo con el artículo 149 de la LCSP es obligación del licitador explicar de forma suficientemente satisfactoria ese bajo nivel de precios ofertado, porque de no hacerlo así el órgano de contratación rechazará su oferta.*

*Aplicando la doctrina de referencia a este caso puede observarse que el órgano de contratación, una vez apreciada la presunción de baja desproporcionada, ha seguido los trámites legales previstos en el artículo 149 LCSP, dando trámite de audiencia a la empresa incurso en temeridad y siendo sus alegaciones evaluadas por los técnicos con el fin de*



*comprobar si justifica o no de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuesto y que, por ello, es susceptible de cumplimiento en sus propios términos.*

*A este respecto, y como es doctrina reiterada de este Tribunal, las valoraciones de los informes técnicos están amparadas por la discrecionalidad administrativa siempre y cuando se advierta una correcta y debida motivación de los mismos, pues ante una escasa o insuficiente justificación aquélla se transforma en pura y simple arbitrariedad, y ahí reside la función de este Tribunal, con la recta finalidad de enjuiciar si dichos informes se encauzan debidamente, y si satisfacen las exigencias de motivación previstas en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*”.

Aplicando la mencionada doctrina al caso que nos ocupa, resulta claro que el órgano de contratación, una vez apreciada la presunción de baja desproporcionada, ha seguido los trámites legales previstos en el artículo 149 LCSP, dando trámite de audiencia a la empresa incurso en temeridad, y siendo sus alegaciones evaluadas por los técnicos con el fin de comprobar si justifica o no de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuesto y que, por ello, es susceptible o no de cumplimiento en sus propios términos. Es cierto que el requerimiento de justificación no es extenso, pero, aunque sea mediante remisión legal, explicita todos los requerimientos o aspectos de la justificación a que se refiere el artículo 149.4 de la LCSP, y que debían ser objeto de la contestación por parte de la recurrente, el cual no opone nada al respecto de la regularidad del requerimiento.

El informe que analiza la justificación presentada por el recurrente detecta que el licitador ha imputado un número de horas o dedicación del equipo a adscribir insuficiente, ya que supone una dedicación del 100% de uno de los Coordinadores en materia de Seguridad y Salud y del 13,89% a repartir entre el segundo Coordinador y el delegado Consultor. A dicha conclusión llega partiendo de la dedicación considerada al cuantificar el PBL (dedicación a tiempo completo de los tres técnicos), dedicación que llega a rebajar hasta considerar admisible la dedicación completa de uno de los Coordinadores en materia de Seguridad y Salud y del 50% del segundo Coordinador, siempre que la figura de delegado



Consultor coincida con alguno de los Coordinadores de Seguridad y Salud. Esta consideración parte de lo establecido en los apartados 5.1 y 5.2 del PPT. En concreto, hace alusión al hecho de que las funciones del delegado del Consultor requieren una presencia continua a lo largo del año, pero no una dedicación exclusiva de esta labor, así como al siguiente párrafo, por el que podría deducirse que en los meses de abril a octubre se requiere una dedicación completa del segundo Coordinador:

*“Dado el volumen que representan las obras en centros educativos respecto del total y la concentración de su ejecución entre los meses de abril y octubre, durante ese periodo el consultor deberá adscribir a la ejecución del contrato el personal técnico necesario para asumir la coordinación de seguridad y salud en las obras además del delegado que asuma las tareas de dirección técnica”.*

Por tanto, concluye que la dedicación debe oscilar entre un mínimo de un técnico con dedicación completa y otro con dedicación al 50% y un máximo de tres técnicos con dedicación completa.

Si bien la previsión realizada por el órgano de contratación se basó en una dedicación a tiempo completo de las tres personas a adscribir, como así se plasmó en el cálculo del PBL, ello no obsta para que los licitadores, a la vista de que no se establecía de manera expresa la exigencia de esa dedicación en el pliego, tengan un margen para que, atendiendo a su experiencia, rendimientos u otros factores, puedan justificar una dedicación inferior, lo que podría motivar, en todo o en parte, la baja ofertada. Admitiendo pues la existencia de ese margen, y con independencia de si la dedicación mínima se puede deducir o no del PPT, la clave reside en la afirmación del informe técnico que asevera que “Por debajo de estos valores de dedicación anual de cada uno de los técnicos adscritos, se considera inviable la ejecución del contrato”, dedicación que concreta en un técnico a tiempo completo y otro al 50%, asumiendo que la figura del Delegado del consultor podría coincidir con la del Coordinador de Seguridad y Salud.

No obstante lo anterior, el recurrente en la justificación de su oferta no incluye argumentos suficientes para justificar de manera convincente las razones que le permiten dedicar un número de horas tan distante de las previstas por el órgano de contratación y que



representan un 38% de las presupuestadas. A este respecto en su justificación únicamente hace mención de que *“habiendo sido el último adjudicatario de la prestación del servicio de coordinación de seguridad y salud para este Órgano de Contratación, tiene datos y ratios de asignación y dedicación de horas para la prestación del servicio anterior, que han servido de base de cálculo para la presentación de la oferta económica”*. Asimismo, en el recurso se centra en que la estimación de la dedicación mínima es errónea pues no se deduce del pliego, sin ofrecer argumentos que permitan apreciar que el número de horas que él ha imputado permitirían ejecutar el contrato a satisfacción de la Administración.

En consecuencia, la ausencia de un mayor desarrollo en los argumentos que rebatan la conclusión del órgano de contratación en relación con la dedicación que propone el recurrente, conlleva a la confirmación del rechazo de la oferta del recurrente, pues no quedaría acreditado que el informe sobre la justificación de la oferta hubiese incurrido en arbitrariedad, discriminación o error material al emitir su valoración.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Koldobika Rivas Ortiz, contra la exclusión y adjudicación del contrato de *“Coordinación en materia de seguridad y salud de las obras y proyectos en los que es promotora la Consejería de Educación, Formación Profesional y Universidades de Cantabria”*, convocado por la C.A. de Cantabria-Consejería de Educación, Formación Profesional y Turismo.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES